Expediente: **15/20-I1**
Carátula: **MORENO ANDRES GUSTAVO C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
23148866279 - GALENO ART S.A, -DEMANDADO
20260292081 - MORENO, ANDRES GUSTAVO-ACTOR
90000000000 - KHOZAMEH, FEDERICO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 15/20-I1

H105024966031

JUICIO: "MORENO ANDRES GUSTAVO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL". EXPTE. N° 15/20-I1.

San Miguel de Tucumán, de marzo del 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de hecho nuevo, denunciado por la parte demandada

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 23/05/2022 realizada en el expediente principal, el letrado Rafael Rillo Cabanne denunció hecho nuevo, consistente en un dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 357661/21. Seguidamente manifestó: *"[...] el presente hecho nuevo reúne el requisito para su admisibilidad, puesto que ha ocurrido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, circunstancia que reiteramos, se cumple en este caso. Por su parte, y tal como surge de la documental que se acompaña al presente, vengo a acreditar el pago realizado por esta ART por la suma de $9.900.636,42, atento la incapacidad fijada por la CCMM del 77,90% de la TO"* (sic).

Señaló que la SRT entiende que el diagnóstico que determina incapacidad del 77,90% es enfermedad respiratoria estadio IV. Argumentó: *"[...] si bien el actor inicia el trámite por ante la CCMM 001 de Tucumán por divergencia en la determinación de la incapacidad respecto del siniestro 2306019, en el cual denuncia una patología "neumonitis por hipersensibilidad", y si bien es cierto que dicho siniestro como tal no pareciera ser reclamado en la presente causa judicial, lo cierto es que no podemos dejar de soslayar el hecho que la demanda de marras ha sido iniciada en términos vagos y ambiguos"* (sic).

Afirmó que no surge del objeto de la demanda ni de la descripción de los hechos, los siniestros y/o patologías reclamadas. Indicó: *"[...] al momento de contestar demanda, esta parte pudo colegir del informe médico que el propio actor adjunta a la demanda, que una de las patologías por las que inicia la contienda*

judicial es EPOC, patología que a nuestro entender, guardaría relación con la patología por la cual la CCMM le ha determinado incapacidad" (sic).

Precisó que de las conclusiones del dictamen del dictamen N° 357661/21, las cuales transcribió, surge que el diagnóstico crónico del actor es EPOC.

Por lo expuesto y demás argumentos allí vertidos, a los que me remito en honor a la brevedad, solicitó intime a la parte actora a fin que aclare y especifique las patologías por las cuales ha iniciado la presente demanda. Ofreció prueba documental, informativa y pericial. Requirió admita el hecho nuevo denunciado.

2. Por decreto del 24/05/2022 dispuse proceda Secretaría a formar incidente de hecho nuevo, lo cual fue cumplido el 15/06/2022.

3. Mediante providencia del 21/06/2022 ordené correr traslado del planteo a la contraria, notificada mediante cédula digital depositada el 01/07/2022, contestó el 08/07/2022.

En su escrito, la representación letrada del actor reconoció que en el dictamen 357661/21, la Comisión Médica declaró la incapacidad del actor por enfermedades respiratorias. Explicó: *"Entre la documentación adjunta en la demanda ya está denunciada la enfermedades respiratorias profesional que al conteste de la demanda, este la rechaza y solo la reconoce ante el Dictamen de Comisión Medica sin ALLANARSE a la pretensión actoral. Por ende este aunque tuvo conocimiento de la misma evidentemente no quiso continuar con la vía que corresponde y denunciar este hecho en este proceso, antes de realizar pago alguno, OBRANDO de MALA FE PROCESAL"* (sic). Resaltó que la incapacidad declarada por la Comisión Médica es únicamente respecto de una de las enfermedades denunciadas por su parte y, que existen otras que en conjunto pueden determinar la gran invalidez del actor.

Por los fundamentos allí vertidos, los que doy aquí por reproducidos por razones brevedad, calificó de imparcial e indebido el pago realizado y, solicitó rechace el planteo con costas.

4. Por decreto del 25/07/2022 tuve por contestado el traslado conferido y ordené abrir la causa a prueba por el término de quince días.

5. Por providencia del 15/02/2024 ordené el pase del presente incidente a resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Primeramente, corresponde determinar si el hecho nuevo fue deducido en término por GALENO ART SA, según dispone el Art 37 del CPL de aplicación supletoria *"[]El hecho nuevo sólo podrá invocarse ante la Juez del trabajo hasta el vencimiento del plazo probatorio [...]".*

En consecuencia, no encontrándose vencido el término probatorio, considero de conformidad con la norma antes citada, que corresponde su tratamiento.

2. Cabe puntualizar que de la lectura del Art. 37 del CPL se desprende que si con posterioridad a la traba de la litis sucediera o las partes tomaran conocimiento de algún hecho o documento vinculado con el litigio, podrán invocarlo hasta el vencimiento del plazo probatorio.

Al hablar de la traba de la litis la norma refiere al cuadro fáctico definido mediante los escritos de demanda y contestación de las partes.

El instituto del hecho nuevo, por su carácter excepcional, impone el acabado cumplimiento de ciertos requisitos que hacen a su admisibilidad, tal como el que exige la referencia a un tema fáctico que debe acontecer con posterioridad a la traba del litigio, o en su defecto probar que existía

impedimento de invocarlo en la etapa respectiva, requiriendo inexcusablemente que pueda incidir en la sentencia a dictarse (C. Tr. Sala 3, Tracana, N.S. vs. OSPAAT s/ Indemnización". Fallo n° 168, 30/08/00 - citado en CPCCT, Concordado, Comentado y Anotado - Tomo I - B, pag 1.210)

Es necesario también, para que el hecho nuevo resulte procedente, que esté relacionado con las pretensiones introducidas en los escritos constitutivos y que encuadre en los términos de la causa y el objeto de dichas pretensiones, como así también tener idoneidad para influir en la decisión y ser alegado oportunamente (Serrantes Peña-Palma, CPCN y normas complementarias. T. 2, pag 170).

Dicho de otra manera, los "hechos nuevos" importan situaciones fácticas, que poseen los atributos de ser hechos contradictorios, pertinentes y conducentes para fundar la sentencia, que acontecen o suceden con posterioridad a la traba de la litis.

2. Analizada la cuestión traída a resolver, el hecho nuevo denunciado está dado por el dictamen N° 357661/21 determinante de una incapacidad laborativa permanente total y definitiva del Sr. Moreno y, el comprobante del pago efectuado por la ART (19/05/2022) por la suma dineraria $9.900.636,42.

3. Así las cosas, en el caso bajo análisis observo que la parte accionante interpuso demanda por cobro de pesos en concepto de indemnizaciones por enfermedad profesional (07/02/2020).

Entre la prueba documental adjuntó informe médico laboral emitido por el Dr. Martinez Enrique Antonio MP 4788 (Traumatología - Med. del Trabajo), del que surge que el Sr. Moreno padece hipoacusia neurosensorial bilateral, flebopatía periférica, EPOC, síndrome de tunel carpiano bilateral, limitación funcional de columna lumbosacra por hernias discales; determinando el porcentaje de incapacidad en cada caso y precisando un porcentaje total del 72% como consecuencia de su actividad laboral. Así también, fueron incorporados dictámenes médicos provenientes de la Comisión Médica de Tucumán y de la Comisión Médica Central.

3.1 Ahora bien, de la prueba producida en la presente incidencia, surge que:

a) El 07/11/2022 la Subgerencia Médica de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo remitió informe según el cual el expediente 357661/21, fue iniciado por divergencia en la Determinación de incapacidad, y la Comisión Médica determinó que el trabajador presentaba una incapacidad laborativa permanente total y definitiva del 77.9% (66% más factores complementarios), con diagnóstico de Neumonitis debida a hipersensibilidad a polvo orgánico no especificado Alveolitis alérgica.

Asimismo, la entidad oficiada comunicó que los términos médicos neumonitis y EPOC, hacen referencia a dos entidades distintas. No obstante ello, valoran de igual manera las secuelas funcionales e incapacidad, de acuerdo al baremo. Indicó que la incapacidad establecida se sustenta en estudios espirométricos correspondientes a marzo del 2021, resultando necesaria su actualización a efectos de establecer el grado de compromiso funcional actual de la enfermedad EPOC.

b) El Perito Médico Oficial Adrián Cunio presenta informe pericial (31/08/2023) con las siguientes consideraciones: "*Habiendo examinado al actor, visto las certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes en autos, y teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo este perito no constata: flebopatía de miembros inferiores (0%), ni síndrome de túnel carpiano (0%). Presenta en columna lumbar limitación funcional con múltiples hernias discales lumbares y fenómenos de artrosis (6%) y hernia inguinal bilateral con posibilidad de solución por plástica quirúrgico (0%). La evaluación de la funcionalidad auditiva según A.M.A refleja hipoacusia bilateral según audiometrías aportadas compatible con presbiacusia, sin relación atribuible a la demanda en autos. Se constata insuficiencia respiratoria grado V (IL 70%). Las patologías denunciadas a criterio de este perito no tienen relación atribuible al trabajo*" (sic).

4. En efecto, considero que de acuerdo al objeto de la presente acción, será materia de oportuna prueba la existencia, calificación profesional de las patologías denunciadas y su relación causal con la actividad laboral del actor. Atenta a ello, estimo que los hechos nuevos denunciados tienen vinculación con la pretensión principal por lo que corresponde hacer lugar a su admisión, independientemente de la valoración que se pudiera llegar a hacer al momento del dictado de la sentencia definitiva. Así lo declaro.

5. COSTAS: en atención a la cuestión desarrollada y el resultado arribado, considero de justicia imponer las costas a la parte actora vencida (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Art. 61 del CPCC). Así lo considero.

6. HONORARIOS: finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I.- **HACER LUGAR** al planteo de hecho nuevo deducido por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS a la parte actora vencida.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

IV.- FIRME la presente, proceda Secretaría a la acumulación del incidente a los autos principales

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 15/20-I1

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.